



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

ESPECIALIDAD DERECHO DE LA TRIBUTACIÓN

Blanca Verdera Busutil

1. Antecedentes

El grupo InSolve se trata de una organización multinacional que se especializa en servicios de consultoría estratégica en diversos sectores. En particular, destina su actividad a la industria farmacéutica. Nexia S.a r.l., es la entidad principal del grupo, la cual tiene su residencia fiscal en la ciudad de Luxemburgo y posee de manera indirecta el 100% de las acciones de InSolve, S.A.

Hasta el ejercicio de 2022, el capital social de InSolve se encontraba dividido: el 70% se encontraba participado por VisioNia, S.L, y el 30% restante se encontraba en manos de cinco personas físicas residentes en España.

Con el fin de alcanzar sus objetivos clave, que son, la expansión internacional en mercados como Asia y Oriente Medio, el fortalecimiento de su presencia en Europa, la incorporación de un socio especializado en su sector de actividad y la monetización parcial de la inversión original, InSolve permitió la entrada a un fondo de inversión denominado ValoRia y reestructurar parcialmente su inversión existente para lograr una mejora en la transacción.

En fecha 25 de mayo de 2022, la transacción se llevó a cabo de la siguiente manera:

I. ValoRia adquirió el 100% de las participaciones sociales de tres entidades ubicadas en Luxemburgo, las cuales estaban interconectadas y tenían la forma legal de sociedad de responsabilidad limitada. Estas sociedades eran Asycon, S.a r.l (en adelante, “Asycon”), Nexia, S.a r.l. (en adelante “Nexia”), e Invertia, S.a r.l. (en adelante, “Invertia”). La razón para tener a Nexia e Invertia en esta estructura de inversión, se encontraba relacionada con cuestiones bancarias, con el propósito de facilitar la eventual ejecución de un paquete de garantías (como una prenda sobre acciones) en caso de que se produjese un incumplimiento de la Deuda Bancaria.

Asycon contaba con los suficientes recursos para poder llevar a término sus operaciones en Luxemburgo, y esto se ajustaba a las inversiones que tenía en ese momento así como las que planificaba realizar más adelante. Es decir, el nivel de recursos económicos de Asycon evolucionaría de acuerdo con las necesidades operativas y económicas de las inversiones subyacentes.

II. Invertia realizar una transacción donde adquirió el 100% de las participaciones sociales de SoluVex, S.L (en adelante “Sol uVex”). Se trata de una entidad de responsabilidad limitada y que es residente fiscal en España.

Sin embargo, para alcanzar el logro de esta adquisición por parte de Iberia, se tuvo que seguir un proceso financiero detallado.

En primer lugar, Invertia perfeccionó un contrato de financiación con entidades bancarias no vinculadas, el cual le proporcionó un importe total de 1.160 millones de euros (con un tipo de interés basado en el EURIBOR a 6 meses, más un margen del 3,85%). La mayoría de estas entidades bancarias no vinculadas se encuentran ubicadas en Canadá, Singapur y Luxemburgo. La estructura de la Deuda Bancaria constituía en dos tramos distintos: por un lado, 360 millones de euros fueron destinados a la adquisición del 100% de las acciones de InnoSolve y, por otro

lado, 800 millones de euros fueron empleados para refinanciar la deuda ya existente entre InnoSolve y sus filiales operativas.

Del mismo modo, además de la Deuda Bancaria, Inveria formalizó un préstamo intragrupo con Nexia (SHL1), consistente en un importe de 60,86 millones de euros y, el cual se destinó a adquirir las acciones de InnoSolve y lograr la cobertura parcial de los costes asociados a la transacción. Tanto la Deuda Bancaria, como el préstamo intragrupo SHL1 fueron cedidos a SoluVex en forma de préstamo intragrupo adicional (SHL2). Resulta de gran importancia destacar que ninguno de estos préstamos se encontraba garantizado por derechos reales que cumplieran con los requisitos legalmente exigidos.

En el contexto de una ampliación de capital, Inveria suscribió participaciones sociales ordinarias que fueron emitidas por Soluvex por un importe de 563,14 millones de euros. La distribución de estos fondos era la siguiente: 10% en capital social y 90% en prima de emisión. Estos recursos se destinaron a cubrir el coste de la transacción anteriormente mencionada y solventar parcialmente el pago del precio de compra acordado del 100% de las acciones de InnoSolve.

III. Los accionistas originales llevaron a cabo la transmisión de InnoSolve a SoluVex, del 100% de sus acciones por un total de 1,200 millones de euros. A pesar de esta transmisión, los accionistas buscaban el mantenimiento de una participación minoritaria para lograr su revalorización. Por lo tanto, en el caso de VisioNia dejaron pendiente un 9% de las acciones de InnoSolve y un 10% en el caso de las personas físicas.

Estos derechos de crédito fueron transformados, en una operación simultánea a la venta, en participaciones sociales. Esto resultó en la extinción de manera automática de los derechos de crédito, debido a que los mismos accionistas eran deudores y acreedores en esta nueva estructura de inversión.

SoluVex celebró con distintas partes de InnoSolve y con Proyexa LLP préstamos dentro del grupo por un total de 800 millones de euros. Cada uno de los préstamos tenía un propósito específico y diferente:

A) Se destinaron **200 millones de euros** a InnoSolve (IBL1) para reembolsar la deuda original y los intereses pendientes a entidades financieras.

B) **250 millones de euros** se prestaron a las filiales españolas del grupo InnoSolve (IBL2) con el mismo propósito de reembolsar deudas y sus intereses.

C) Las filiales francesas del grupo InnoSolve (IBL3) recibieron **165 millones de euros** para pagar deudas y los intereses correspondientes.

D) Se otorgaron **100 millones de euros** a Proyexa LLP (IBL4) para reembolsar deudas y sus intereses.

E) Las filiales hispanoamericanas de InnoSolve, en particular las de Colombia, Brasil y Chile (IBL5), obtuvieron **285 millones de euros** para el mismo propósito.

Los términos de estos préstamos, incluidas las tasas de interés, fueron idénticos a los de la Deuda Bancaria.

IV. Además, tras finalizar la transacción, InnoSolve asumió los costes relacionados por un total de 12 millones de euros. Los costes incluyen los honorarios notariales y los servicios de asesoría legal y financiera prestados por terceros y pudieron ser financiados con los ingresos generados por InnoSolve a través del SHL2 y los fondos derivados de la capitalización de la entidad.

V. En fecha 1 de enero de 2023 y a partir de entonces, InnoSolve y las demás filiales españolas decidieron acogerse a un régimen fiscal especial que se encuentra recogido en la Ley de Impuesto de Sociedades. En este régimen fiscal especial al que se acogieron, se encontraba Nexia como entidad dominante y Soluvex como la entidad representante del grupo de consolidación fiscal.

2. Objetivos del dictamen

El presente dictamen tiene como objetivo abordar de manera exhaustiva las distintas cuestiones planteadas por Dña. Olatz Pilkington, Consejera Delegada del grupo InnoSolve y además, responsable del departamento de asesoría jurídica interna. A lo largo del dictamen, se llevará a cabo un estudio de distintas cuestiones en materia tributaria para lograr ofrecer respuestas precisas a las inquietudes y brindar asesoramiento al grupo fiscal.

En primer lugar, se va a llevar a cabo un análisis detallado de las distintas implicaciones fiscales en relación con el repago del principal e intereses a favor de SoluVex, bajo los distintos contratos tales como, IBL1, IBL2, IBL3, IBL4 e IBL5. Del mismo modo, se realizará el análisis de las implicaciones fiscales vinculadas al contrato a favor de Inveria, denominado SHL2. El análisis abarcará aspectos como el Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de No Residentes y las retenciones que pueden aplicarse.

En segundo lugar, se determinará, cuantificando posibles limitaciones fiscales para estimar el impacto en la generación de flujos de caja de InnoSolve, la deducibilidad de la carga financiera asociada a estas.

Asimismo, se realizará la evaluación del tratamiento fiscal asociados a los costes del perfeccionamiento de la transacción, teniendo en cuenta tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido, como el Impuesto sobre Sociedades. Además, se llevará a cabo el estudio de los distintos mecanismos que permitirán eficientar el tratamiento tributario, así como maximizar los beneficios fiscales.

En cuarto lugar, se identificarán y comunicarán las distintas implicaciones fiscales de los pagos de dividendos a lo largo de la cadena de accionistas, considerando la exención de gravamen en entidades luxemburguesas y la posible distribución libre de retención. La cadena de accionistas incluye a las filiales españolas de InnoSolve, así como los Asycon, VisioNia y los accionistas minoritarios.

Del mismo modo, se evaluará en materia tributaria la facturación de los honorarios de InnoSolve a sus filiales como consecuencia de los servicios prestados por consultores españoles en jurisdicciones extranjeras, desde el punto de vista del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto

sobre el Valor Añadido y otros impuestos pertinentes. Este análisis se llevará a cabo con el objetivo de conocer las consecuencias fiscales que estas practicas puedan tener para el grupo.

En sexto lugar, en relación con los acuerdos de cesión de propiedad intelectual e industrial entre Proyexa y las entidades del grupo InnoSolve, se examinarán las implicaciones fiscales teniendo en cuenta los pagos realizados y posibles consecuencias fiscales

Adicionalmente, se llevará a cabo el análisis del tratamiento fiscal de los dividendos percibidos por InnoSolve y sus filiales europeas e hispanoamericanas, tomando en consideración las cargas impositivas en las jurisdicciones de origen. Las cargas impositivas comprenden tanto las posibles exenciones, así como las deducciones o créditos fiscales para tratar de evitar la doble imposición y lograr el beneficio fiscal.

Finalmente, se abordarán las implicaciones fiscales derivadas de la expansión de las operaciones de InnoSolve en Portugal, teniendo en cuenta la presencia de empleados y el arrendamiento de oficinas, con el objetivo de determinar las obligaciones fiscales y ofrecer recomendaciones para cumplir eficientemente con las regulaciones fiscales locales.

3. Cuestiones a resolver

2.1 Dña. Olatz Pilkington nos solicita que le aclaremos cuáles son las principales implicaciones fiscales (a los efectos del Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de los No Residentes e Impuestos sobre el Valor Añadido, así como de las retenciones experimentadas -en su caso- en la jurisdicción de la fuente de la renta) asociadas al:
(a) repago tanto de principal como de los intereses devengados a favor de SoluVex bajo los IBL1, IBL2, IBL3, IBL4 y IBL5;

A) Principales implicaciones fiscales asociadas al repago de principal como de los intereses devengados a favor de SoluVex bajo IBL1

Primero de todo, para llevar a cabo el análisis de las implicaciones fiscales en cuanto al Impuesto sobre Sociedades en este caso concreto, debemos tener en cuenta que se trata de una operación realizada dentro de un grupo de consolidación fiscal. SoluVex suscribió un préstamo intragrupo con InnoSolve, por lo que debemos atender al artículo 58 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades.

A tenor de lo establecido en el artículo 58 de la LIS, *“se entenderá por grupo fiscal “el conjunto de entidades residentes en territorio español que cumplan los requisitos establecidos en este artículo y que tengan la forma de sociedad anónima, de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones, así como las fundaciones bancarias a que se se refiere el apartado 3 de este artículo”.*

Como esta operación se lleva a cabo dentro del régimen de consolidación fiscal, debemos eliminarla y no tendrá implicaciones a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, al tratarse de una operación llevada a cabo dentro del territorio español, no resulta de aplicación el IRNR.

Por último, en cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido, hay que tener en cuenta que la operación realizada entre SoluVex e InnoSolve está exenta de IVA. Resulta de aplicación al caso el artículo 20.1.18 c), que establece la exención a la siguiente operación financiera: *“La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza”*. Por lo tanto, esta operación se encuentra exenta de IVA.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el artículo 94 de la Ley de Impuesto sobre el Valor añadido, el cual establece que la realización de dicha operación origina el derecho a la deducción. En concreto, establece lo siguiente: *“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones: 1.º Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación: a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido”*. T

B) Principales implicaciones fiscales asociadas al repago de principal como de los intereses devengados a favor de SoluVex bajo IBL2

Para este préstamo intragrupo suscrito entre SoluVex y las filiales españolas, debemos volver a atender al artículo 58 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades. Al tratarse de una operación llevada a término dentro del régimen de consolidación fiscal, también debe eliminarse y no tendrá implicaciones fiscales significativas a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al tratarse de una operación llevada a cabo dentro del territorio español, no resulta de aplicación el este impuesto.

En relación con el Impuesto sobre el Valor añadido, debemos tener en cuenta que se trata de una operación que se encuentra exenta de IVA de acuerdo con lo establecido en el la operación realizada entre SoluVex e InnoSolve está exenta de IVA. Resulta de aplicación al caso el artículo 20.1.18 c) de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido y el artículo 94 de esta misma ley, el cual hace referencia a operaciones cuya realización genera el derecho a la deducción.

C) Principales implicaciones fiscales asociadas al repago de principal como de los intereses devengados a favor de SoluVex bajo IBL3

En este caso, el Impuesto de Sociedades no conlleva implicación fiscal significativa y relevante, ni tampoco tiene ninguna especialidad para el préstamo intragrupo suscrito entre SoluVex y las filiales francesas del grupo Inosolve.

En cuanto a la tributación indirecta, hay que tener en cuenta de que se trata de una constitución de préstamos, por lo que está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, al tratarse de una operación llevada a cabo entre dos sociedades.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 20.Uno.18.c) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, la constitución del préstamo se encuentra exenta.

Asimismo, en el presente caso, debemos acudir al Convenio entre España y Francia para evitar la doble imposición internacional. El artículo 11 del Convenio establece que los intereses que

procedan de un Estado contratante y sean pagados a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en este otro Estado.

Sin embargo, el apartado 2 de este artículo establece que *“los intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses”*.

Asimismo, el apartado 3 del artículo 11 del Convenio establece que los intereses podrán someterse a imposición en el Estado contratante en el que resida el perceptor de los intereses, en aquellos casos en los que éste sea el beneficiario efectivo de los intereses y si estos se pagan por un préstamo, cualquiera que sea su naturaleza, concedido por una entidad de crédito.

Esta situación se ve mejorada por la normativa interna, por lo que la misma resultará de aplicación. Para ello, hay que acudir al artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de No Residentes ya que la aplicación de esta normativa resulta más favorable para las entidades.

D) Principales implicaciones fiscales asociadas al repago de principal como de los intereses devengados a favor de SoluVex bajo IBL4

No resulta de aplicación el Impuesto sobre Sociedades para esta determinada operación.

Además, se trata de una operación llevada a cabo entre SoluVex y filiales hispanoamericanas del grupo InnoSolve. Debemos tener en cuenta que se trata de una exportación y que, por lo tanto, da derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido a SoluVex (exención plena).

Ello se encuentra establecido en el artículo 94.uno.3º de la Ley de Impuesto sobre Sociedades, el cual establece lo siguiente: *“las operaciones de seguro, reaseguro, capitalización y servicios relativos a las mismas, así como las bancarias o financieras, que estarían exentas si se hubiesen realizado en el territorio de aplicación del impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, apartado uno, números 16.º y 18.º de esta Ley, siempre que el destinatario de tales prestaciones esté establecido fuera de la Comunidad o que las citadas operaciones estén directamente relacionadas con exportaciones fuera de la Comunidad y se efectúen a partir del momento en que los bienes se expidan con tal destino, cualquiera que sea el momento en que dichas operaciones se hubiesen concertado”*.

Por ello, en este caso se trata de una operación cuya realización origina el derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Además, el citado artículo añade lo siguiente: *“a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas o entidades que no tengan la condición de empresarios o profesionales se considerarán no establecidas en la Comunidad cuando no esté situado en dicho territorio ningún lugar de residencia habitual o secundaria, ni el centro de sus intereses económicos, ni presten con habitualidad en el mencionado territorio servicios en régimen de dependencia derivados de relaciones laborales o administrativas”*.

Del mismo modo, para determinar las implicaciones fiscales del Impuesto sobre los intereses en el préstamo entre SoluVex y sus filiales en Estados Unidos, es necesario referirse al Convenio de Doble Imposición entre España y Estados Unidos.

El artículo 11 del Convenio establece que los intereses provenientes de un Estado contratante (en este caso, Estados Unidos) solo pueden estar sujetos a imposición en el otro Estado contratante (España) si el beneficiario efectivo es residente en ese otro Estado.

Sin embargo, existen excepciones detalladas en el artículo 11. Por ejemplo, los intereses contingentes que no se consideran intereses de cartera según la normativa interna de Estados Unidos pueden estar sujetos a imposición en ese país, pero si el beneficiario efectivo es residente en España, la imposición está limitada al 10 por ciento del importe bruto. Además, ciertos intereses relacionados con inversiones específicas, como los respaldados por hipotecas sobre bienes inmuebles (REMIC), pueden estar sujetos a imposición en Estados Unidos.

Es importante destacar que estas disposiciones no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de uno de los Estados contratantes, realiza actividades económicas a través de un establecimiento permanente o presta servicios personales independientes en el otro Estado contratante. En este caso, se aplicarán disposiciones específicas relacionadas con beneficios empresariales o servicios personales independientes, según corresponda.

E) Principales implicaciones fiscales asociadas al repago de principal como de los intereses devengados a favor de SoluVex bajo IBL5

En el presente caso, debemos atender al artículo 15 bis de la Ley de Impuestos sobre Sociedades, ya que se trata de ingresos que van a someterse a tributación y por lo que cobra importancia el IS.

Los desembolsos derivados de transacciones con personas o entidades vinculadas residentes en jurisdicciones fiscales distintas no podrán ser considerados deducibles fiscalmente si, como resultado de una clasificación fiscal divergente respecto a dichos desembolsos o transacciones, no generan ingresos, generan ingresos exentos, o están sujetos a una reducción de la tasa impositiva, así como a cualquier deducción o reembolso de impuestos diferente de aquellas destinadas a evitar la doble imposición jurídica.

En el caso de que el ingreso resultante se materialice durante un período fiscal que comience dentro de los doce meses posteriores a la conclusión del período fiscal en el que se haya devengado el desembolso para el contribuyente, dicho gasto será considerado fiscalmente deducible en el período fiscal en el que ese ingreso se incorpore a la base imponible del beneficiario.

En cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido, se trata de una operación realizada entre SoluVex y las filiales en Colombia, Brasil y Chile del grupo InnoSolve. Es importante destacar que esta transacción se clasifica como una exportación, lo que otorga a SoluVex el derecho a la deducción completa del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) según la exención establecida.

Esta exención se encuentra regulada en el artículo 94.uno.3º de la Ley de Impuesto sobre Sociedades. Según dicho artículo, las operaciones de seguro, reaseguro, capitalización y servicios relacionados, así como las operaciones bancarias o financieras, estarán exentas si se hubieran llevado a cabo en el territorio de aplicación del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, apartado uno, números 16.º y 18.º de esta Ley.

Esto aplica siempre que el destinatario de dichas prestaciones esté fuera de la Comunidad o que las operaciones estén directamente vinculadas con exportaciones fuera de la Comunidad y se

realicen a partir del momento en que los bienes se envíen con ese destino, sin importar el momento en que se hayan acordado dichas operaciones. Por lo tanto, en este caso, la operación en cuestión genera el derecho a la deducción del IVA.

Además, el artículo mencionado agrega que, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas o entidades que no tengan la condición de empresarios o profesionales se considerarán no establecidas en la Comunidad cuando no haya ningún lugar de residencia habitual o secundaria en dicho territorio, ni el centro de sus intereses económicos, ni presten servicios de manera habitual en el mencionado territorio en régimen de dependencia derivados de relaciones laborales o administrativas.

En cuanto al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, debemos acudir al Convenio de Doble Imposición entre España y Colombia. Para el presente caso, debemos atender al artículo 11 del CDI entre España y Colombia, el cual establece que, los intereses generados en un país y pagados a residentes del otro país pueden ser gravados por impuestos en el segundo país. No obstante, el país de origen también puede gravar estos intereses según su propia legislación, pero si el beneficiario real de los intereses reside en el otro país, el impuesto no puede exceder el 10% de la cantidad bruta de los intereses.

Hay excepciones para la imposición en el país de origen de los intereses, como cuando el beneficiario es un Estado, una subdivisión política, una entidad local, o cuando los intereses están relacionados con la venta a crédito de mercancías, entre otras condiciones.

Asimismo, el artículo 11 del Convenio establece que la definición de "intereses" incluye rendimientos de créditos de cualquier tipo, bonos, obligaciones y otras rentas bajo el mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados según la legislación fiscal del país de origen. Además, hay excepciones adicionales que se aplican si el beneficiario de los intereses realiza actividad empresarial en el país de origen a través de un establecimiento permanente.

En aquellos casos en los que existan relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario que influyen en la cantidad de intereses, las disposiciones del tratado solo se aplican a la cantidad acordada sin influencia de esas relaciones especiales, y el exceso puede ser gravado según la legislación de cada país

Del mismo modo, también debemos atender al Convenio de Doble Imposición entre España y Chile. El artículo 11 del Convenio establece que los intereses generados en un país y pagados a un residente del otro país pueden ser gravados por impuestos en ese segundo país. Sin embargo, el país de origen también puede gravar estos intereses según su propia legislación.

Si el beneficiario efectivo reside en otro país, el impuesto no puede exceder por un lado, del 5% del importe bruto de intereses derivados de préstamos bancarios, seguros, bonos y valores negociados en bolsa, o la venta a crédito de maquinaria y equipo, así como el 15% del importe bruto de intereses en otros casos.

El término "intereses" incluye rendimientos de créditos, valores públicos, bonos u obligaciones, y otras rentas bajo el mismo régimen tributario que los rendimientos de los capitales prestados. No incluye rentas comprendidas en el artículo 10.

Las disposiciones no aplican si el beneficiario efectivo, residente de un país, realiza actividad empresarial en el otro país a través de un establecimiento permanente y el crédito que genera los intereses está vinculado a dicho establecimiento permanente.

Los intereses se consideran originados en un país cuando el deudor es residente de ese país. Sin embargo, si el deudor tiene un establecimiento permanente en otro país y la carga de los intereses recae en dicho establecimiento, se consideran originados en ese país.

Si, debido a relaciones especiales entre deudor y beneficiario, el importe de los intereses excede del acordado en ausencia de tales relaciones, las disposiciones solo aplican a la cantidad acordada, y el exceso puede ser gravado según la legislación de cada país contratante, considerando otras disposiciones del convenio.

Por último, también resulta de aplicación el **Convenio de Doble Imposición entre España y Brasil**. El artículo 11 del Convenio de Doble Imposición establece que, los intereses generados en un país contratante y pagados a un residente del otro país contratante pueden estar sujetos a impuestos en ese segundo país.

No obstante, estos intereses pueden también ser gravados en el país de origen, de acuerdo con su legislación. Sin embargo, el impuesto aplicado en el país de origen no debe exceder el 15% del importe bruto de los intereses.

Existen excepciones especiales que aplican al impuesto sobre intereses pagados a instituciones financieras por préstamos de largo plazo destinados a financiar la adquisición de bienes de equipo y maquinaria. En este caso, el impuesto en el otro país contratante no puede superar el 10% del importe bruto de los intereses.

A pesar de las reglas anteriores, los intereses pagados al Gobierno, subdivisiones políticas, o agencias propiedad total de un Estado contratante están exentos de impuestos en el país de origen. Además, los intereses de la Deuda Pública, bonos u obligaciones emitidos por el Gobierno de un Estado contratante sólo pueden ser gravados en ese Estado. Asimismo, establece que el término "intereses" incluye rendimientos de la deuda pública, bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria, y cualquier otra renta asimilada por la legislación fiscal del país de origen a los rendimientos de préstamos.

Las disposiciones no aplican si el beneficiario de los intereses, residente de un país contratante, tiene un establecimiento permanente vinculado al crédito en el otro país contratante. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 7.

La limitación de impuestos en el párrafo 2 no se aplica a intereses pagados a un establecimiento permanente de una empresa del otro país situado en un tercer Estado. Los intereses se consideran originados en un país cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese país. Sin embargo, si el deudor tiene un establecimiento permanente en el otro país y este establecimiento soporta el pago de los intereses, se consideran originados en ese país.

En aquellos casos en los que existan relaciones especiales que influyen en la cantidad de intereses pagados, las disposiciones solo aplican al importe que habría sido acordado en ausencia de tales

relaciones. El exceso puede estar sujeto a impuestos según la legislación de cada país contratante, considerando otras disposiciones del convenio.

F) El repago que SoluVex llevaría a cabo tanto de principal como de los intereses devengados bajo el SHL2 a favor de Inveria.

En el presente caso, debemos tener en cuenta tres limitaciones establecidas en la Ley de Impuestos sobre Sociedades.

El artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades establece una limitación en la deducibilidad de ciertos gastos financieros. En particular, este artículo prohíbe la deducción de gastos financieros derivados de préstamos otorgados dentro de un grupo de empresas cuando dichos préstamos se destinan a la adquisición de acciones o inversión en el capital o activos propios de compañías relacionadas. Sin embargo, existe una excepción a esta regla. Si el grupo de sociedades puede demostrar la existencia de motivos económicos válidos que respalden la concesión de dichos instrumentos financieros, los intereses podrían considerarse deducibles.

El artículo 15.1.h) establece que esta excepción se aplica a los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, a menos que el contribuyente pueda demostrar que existen motivos económicos válidos para estas operaciones. La base de esta validación se encuentra en la Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos 0775/2015, que establece que las operaciones deben ser razonables desde una perspectiva económica.

Concretamente, establece lo siguiente: *“los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones”*.

Esta limitación busca evitar la deducción de gastos financieros que puedan estar destinados a operaciones artificiales o sin justificación económica.

Además de ello, el artículo 16.1 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades establece un límite en la deducibilidad de los gastos financieros netos. De acuerdo con este artículo, los gastos financieros netos sólo son deducibles en la medida en que no superen el 30% del beneficio operativo del ejercicio.

Esto significa que los gastos financieros no pueden consumir más del 30% de las ganancias operativas de la empresa. Además, el artículo establece que, en todo caso, serán deducibles gastos financieros netos por un importe de 1 millón de euros. En otras palabras, esta limitación busca restringir la deducción de gastos financieros excesivos en relación con los beneficios operativos y establece un límite absoluto de deducción en 1 millón de euros.

Por último, el artículo 67 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades establece un límite adicional para los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de entidades que se incorporan a un grupo de consolidación fiscal.

Estos gastos financieros se pueden deducir con un límite adicional del 30% del beneficio operativo de la entidad o grupo fiscal adquirente, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a la entidad adquirida o cualquier otra entidad que se incorpora al grupo fiscal en los períodos impositivos que se inician en los 4 años posteriores a la adquisición.

Estos gastos financieros también se tienen en cuenta en el límite establecido en el artículo 16.1, lo que significa que los gastos financieros no pueden superar el 30% del beneficio operativo del grupo fiscal adquirente en caso de consolidación fiscal. Esta limitación adicional busca controlar la deducción de gastos financieros en el contexto de grupos de consolidación fiscal y promover una distribución adecuada de los beneficios operativos entre las entidades del grupo.

2.2 Por otra parte, Dña. Olatz Pilkington necesita conocer con exactitud si la carga financiera asociada SHL2 resultaría plenamente deducible a los efectos del Impuesto sobre Sociedades, a fin de factorizarlo en el Plan de Negocio del grupo InnoSolve y, en caso de existir limitaciones concretas, cuantificarlas a fin de poder contar con suficiente sensibilidad de los impactos en la generación de flujos de caja.

A estos efectos, téngase en cuenta que, de conformidad con el Plan de Negocio1, se espera que el EBITDA consolidado de las entidades españolas sea el siguiente:

Concepto (€-jm)	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
EBITDA Consolidado - Entidades españolas	180,00	178,18	207,42	222,75	239,23	256,93	275,92	296,27
Dividendos procedentes de filiales extranjeras	86,31	83,52	83,88	97,90	102,08	106,43	110,95	115,65

SHL2, un componente crítico en las operaciones financieras del grupo InnoSolve, representa una carga financiera asociada a una transacción de préstamo intragrupo. Su deducibilidad a efectos del Impuesto sobre Sociedades es de gran relevancia en el marco de la planificación financiera del grupo y requiere un análisis detallado debido a las complejas circunstancias que rodean la transacción y las regulaciones fiscales pertinentes.

En particular, SHL2 se deriva de un préstamo intragrupo otorgado por Inveria a SoluVex, que, a su vez, utilizó estos fondos para financiar diversas facetas de la transacción, incluyendo la adquisición del 100% de las acciones de InnoSolve y la satisfacción de costes relacionados. Esto implica una cadena de transacciones financieras dentro del grupo, que se debe analizar detenidamente para determinar la deducibilidad fiscal de los intereses asociados.

Además, específicamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, impone limitaciones a los gastos financieros netos deducibles, incluyendo la regla del 30% del beneficio operativo. Estas restricciones tienen el potencial de afectar la deducibilidad de los gastos financieros asociados a SHL2. El Artículo 16.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que los gastos financieros netos son deducibles con un límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio. Sin embargo, con base en la información proporcionada en el caso, hay aspectos clave a considerar:

1. **Gastos Financieros Netos:** De acuerdo con el caso, los gastos financieros asociados con SHL2 son idénticos en términos de tipo de interés a los de la Deuda Bancaria. Por lo tanto, los gastos financieros netos que surgen de SHL2 deberían tratarse de manera similar a los gastos financieros de la Deuda Bancaria.
2. **Beneficio Operativo del Ejercicio:** Para calcular el beneficio operativo del ejercicio, deben aplicarse las adiciones y eliminaciones apropiadas, según lo establecido en el Artículo 16.1. Esto incluye agregar los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio cuando se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación sea al menos del 5 por ciento.
3. **Límite del 30%:** Aplicar el límite del 30% al beneficio operativo del ejercicio, lo que determinará la cantidad máxima de gastos financieros netos que pueden ser deducidos.
4. **Ajustes por Gastos no Deducibles:** Evaluar si existen gastos financieros que no son deducibles según las restricciones mencionadas en las letras g) y h) del Artículo 15 y el Artículo 15 bis.

En base a esta información, podemos concluir que los gastos financieros asociados con SHL2 pueden ser deducibles siempre que cumplan con los límites y restricciones establecidos en el Artículo 16.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, la deducibilidad de estos gastos dependerá de varios factores, incluido el beneficio operativo del ejercicio, otros gastos financieros, y cualquier ajuste relacionado con gastos no deducibles.

Para determinar si la carga financiera asociada a SHL2 resultaría plenamente deducible a los efectos del Impuesto sobre Sociedades y cómo esto afectaría al Plan de Negocio del grupo InnoSolve, primero se debe calcular el beneficio operativo y luego aplicar el límite del 30% según lo establecido en el Artículo 16.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Hasta el ejercicio fiscal de 2023, la limitación general de la deducibilidad de los gastos financieros estaba basada en el 30% del beneficio operativo del ejercicio, con un mínimo de un millón de euros. Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2024, esta regla experimenta una modificación crucial en conformidad con la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, que establece normas contra las prácticas de elusión fiscal que afectan directamente al funcionamiento del mercado interior (ATAD). La novedad clave radica en que, a partir de 2024, los ingresos, gastos o rentas que no se hayan incluido en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades ya no se tendrán en cuenta en el cálculo del beneficio operativo. En otras palabras, se excluyen de este cálculo los ingresos exentos que las entidades puedan recibir, como dividendos o plusvalías generadas por la venta de participaciones, lo que resulta en una reducción del límite de deducibilidad de los gastos financieros.

Cálculo para 2023:

EBITDA 2023: 180,00 € millones

Dividendos procedentes de filiales extranjeras 2023: 86,31 € millones

Sumamos estos dos valores: EBITDA + Dividendos 2023 = 180,00 € millones + 86,31 € millones
= 266,31 € millones

Ahora, aplicamos el límite del 30% según el Artículo 16.1: 30% de (EBITDA + Dividendos 2023)
= $0.30 \cdot 266,31 \text{ € millones} = 79,89 \text{ € millones}$

Por lo tanto, el límite para deducir los gastos financieros netos en 2023 es de 79,89 millones.

Cálculos para los años 2024 hasta 2030:

A partir de 2024, cada año deberá considerarse el EBITDA y aplicar el límite del 30%. Los dividendos ya no serán relevantes para estos cálculos. Aquí están los resultados para cada año:

2024:

- EBITDA 2024: 178,18 € millones
- Límite del 30%: $0,30 \cdot 178,18 \text{ € millones} = 53,45 \text{ millones}$

2025:

- EBITDA 2025: 207,42 € millones
- Límite del 30%: $0,30 \cdot 207,42 \text{ € millones} = 62,23 \text{ millones}$

2026:

- EBITDA 2026: 222,75 millones
- Límite del 30%: $0,30 \cdot 222,75 \text{ € millones} = 66,83 \text{ millones}$

2027:

- EBITDA 2027: 239,23 € millones
- Límite del 30%: $0,30 \cdot 239,23 \text{ € millones} = 71,77 \text{ millones}$

2028:

- EBITDA 2028: 256,93 € millones
- Límite del 30%: $0,30 \cdot 256,93 \text{ € millones} = 77,08 \text{ millones}$

2029:

- EBITDA 2029: 275,92 € millones
- Límite del 30%: $0,30 \cdot 275,92 \text{ € millones} = 82,77 \text{ millones}$

2030:

- EBITDA 2030: 296,27 € millones
- Límite del 30%: $0,30 \cdot 296,27 \text{ € millones} = 88,88 \text{ millones}$

El artículo 67 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece reglas específicas para la incorporación de entidades en un grupo fiscal. Sin embargo, en el caso de SHL2, estas reglas no se aplican debido a las siguientes razones:

1. No se alcanza el límite del 70% del precio de adquisición: El artículo 67, en su punto b), establece que el límite adicional para la deducción de los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de entidades no se aplica en el período impositivo en que se adquieran las participaciones si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. En el caso de SHL2, no se alcanza el límite del 70%, ya que los términos del préstamo SHL2 son idénticos a los de la Deuda Bancaria. Esto significa que no se cumple con el requisito de financiamiento con deuda de al menos el 70% del precio de adquisición para que se aplique este límite del artículo 67.
2. Minimización de la deuda en los próximos 8 años: El artículo 67 también establece que el límite adicional no se aplica en los períodos impositivos siguientes siempre que el

importe de esa deuda se reduzca, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición. En el caso de SHL2, no se proporciona información sobre la reducción de la deuda en los próximos 8 años. Sin embargo, si la deuda no se reduce al 30 por ciento del precio de adquisición durante este período, los límites adicionales del artículo 67 no se aplicarían.

Dado que SHL2 no cumple con los requisitos del artículo 67 de la LIS, no se aplicarían los límites adicionales establecidos en dicho artículo.

El artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece condiciones y requisitos para la exención de dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español. Específicamente, se centra en los dividendos o participaciones en beneficios de entidades que cumplen con ciertos criterios, entre los que se incluye un porcentaje de participación en el capital o fondos propios de la entidad emisora de al menos el 5 por ciento.

Sin embargo, la disposición legal menciona que en el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de su capital o fondos propios en más del 70 por ciento de sus ingresos, se aplicará esta exención siempre que el contribuyente tenga una participación indirecta en esas entidades que cumpla con los requisitos establecidos. Además, se calcula dicho porcentaje sobre el resultado consolidado del ejercicio si la entidad directamente participada es dominante de un grupo según los criterios del artículo 42 del Código de Comercio y formula cuentas anuales consolidadas.

Es importante tener en cuenta que la aplicación de esta exención depende de que los dividendos o participaciones en beneficios percibidos se hayan integrado en la base imponible de la entidad directa o indirectamente participada como dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades sin tener derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción por doble imposición.

El componente crítico denominado SHL2 desempeña un papel fundamental en las operaciones financieras de InnoSolve, representando una carga financiera vinculada a un préstamo intragrupo. La deducibilidad de SHL2 para efectos del Impuesto sobre Sociedades es de suma importancia en la planificación financiera del grupo, y se requiere un análisis detenido debido a la complejidad de la transacción y las normativas fiscales aplicables.

En particular, SHL2 surge de un préstamo intragrupo otorgado por Inveria a SoluVex, quien utilizó estos fondos para financiar varias facetas de la transacción, incluida la adquisición del 100% de las acciones de InnoSolve y la cobertura de costes relacionados. Esto implica una cadena de transacciones financieras dentro del grupo que debe examinarse en detalle para determinar la deducibilidad fiscal de los intereses asociados.

El artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades impone restricciones a los gastos financieros netos deducibles, incluida la regla del 30% del beneficio operativo. Estas limitaciones pueden afectar la deducibilidad de los gastos financieros asociados con SHL2. El Artículo 16.1 establece que los gastos financieros netos son deducibles hasta un límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio. Sin embargo, considerando los aspectos clave, tales como los gastos financieros netos idénticos a la Deuda Bancaria, el beneficio operativo del ejercicio, el límite del 30%, y los ajustes por gastos no deducibles según los artículos 15 y 15 bis, se puede determinar la deducibilidad de SHL2.

Por ello, los gastos financieros asociados con SHL2 pueden ser deducibles siempre que cumplan con los límites y restricciones establecidos en el Artículo 16.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La deducibilidad dependerá de factores como el beneficio operativo del ejercicio, otros gastos financieros y posibles ajustes relacionados con gastos no deducibles.

En cuanto al cálculo del límite del 30% para la deducibilidad de los gastos financieros netos, se realiza según las normativas vigentes hasta el ejercicio fiscal de 2023 y las modificaciones introducidas a partir del 1 de enero de 2024 con la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, conocida como ATAD. Los cálculos detallados se presentan para cada año desde 2023 hasta 2030, considerando el EBITDA, el límite del 30% y los cambios en la normativa.

De este modo, debemos realizar los cálculos para los años 2024 hasta 2023, en los cuales deberá tenerse en cuenta el EBITDA, así como la aplicación del límite del 30% anteriormente comentado.

A partir de 2024, cada año deberá considerarse el EBITDA y aplicar el límite del 30%. Los dividendos ya no serán relevantes para estos cálculos. Aquí están los resultados para cada año:

2024:

- EBITDA 2024: 178,18 € millones
- Límite del 30%: $0,30 \cdot 178,18 \text{ € millones} = 53,45 \text{ millones}$

2025:

- EBITDA 2025: 207,42 € millones
- Límite del 30%: $0,30 \cdot 207,42 \text{ € millones} = 62,23 \text{ millones}$

2026:

- EBITDA 2026: 222,75 millones
- Límite del 30%: $0,30 \cdot 222,75 \text{ € millones} = 66,83 \text{ millones}$

2027:

- EBITDA 2027: 239,23 € millones
- Límite del 30%: $0,30 \cdot 239,23 \text{ € millones} = 71,77 \text{ millones}$

2028:

- EBITDA 2028: 256,93 € millones
- Límite del 30%: $0,30 \cdot 256,93 \text{ € millones} = 77,08 \text{ millones}$

2029:

- EBITDA 2029: 275,92 € millones
- Límite del 30%: $0,30 * 275,92 \text{ € millones} = 82,77 \text{ millones}$

2030:

- EBITDA 2030: 296,27 € millones
- Límite del 30%: $0,30 * 296,27 \text{ € millones} = 88,88 \text{ millones}$

Además, ha de tomarse en consideración el artículo 67 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que establece reglas para la deducción de gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones.

En el caso de SHL2, se concluye que estas reglas no se aplican debido a la falta de cumplimiento de requisitos, como no alcanzar el límite del 70% del precio de adquisición y la falta de información sobre la reducción de la deuda en los próximos 8 años.

Finalmente, debe tenerse en cuenta el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que establece condiciones para la exención de dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores.

Resulta de gran importancia para la aplicación de esta exención determinados criterios, tales como el porcentaje de participación y la integración de los dividendos en la base imponible de la entidad participada como dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades sin tener derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción por doble imposición.

2.3 En relación con la transacción perfeccionada, a Dña. Olatz Pilkington le surgen dos cuestiones adicionales:

- A) En lo que respecta a los costes derivados del perfeccionamiento de la transacción, ¿cuál sería el tratamiento que los mismos deberían haber recibido a los efectos del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido? ¿Habría algún mecanismo para efficientar su tratamiento tributario a efectos de dichos impuestos?**

Dentro del contexto de este dictamen, se estudiará una problemática crucial relacionada con los costes que surgen durante la ejecución de una transacción llevada a cabo por InnoSolve, con un enfoque particular en su tratamiento fiscal en el Impuesto sobre Sociedades (IS) y el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Para determinar los costes derivados del perfeccionamiento de la transacción en el Impuesto sobre Sociedades (IS), resulta de gran importancia hacer referencia a la consulta BOICAC N° 115/2018 Consulta 3. Ésta, hace referencia a la contabilización de los gastos relacionados con los honorarios de asesores en el contexto de la adquisición total de acciones de otras entidades.

La cuestión esencial de la consulta radica en determinar si estos gastos deben ser integrados como parte del valor de la inversión en las empresas adquiridas o si deben figurar como gastos en la cuenta de pérdidas y ganancias. La consulta establece que, como excepción a la regla general, al adquirir el control de un negocio mediante la compra de acciones o participaciones de otra entidad, los honorarios pagados a asesores legales u otros profesionales involucrados en la operación deben ser contabilizados como gastos en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En otras palabras, estos costes no deben ser capitalizados como parte de la inversión en las empresas adquiridas, sino que deben ser registrados como gastos en el ejercicio fiscal correspondiente.

En una primera instancia, se debe considerar el artículo 10.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS). Este artículo establece que, en el método de estimación directa, la base imponible se calculará ajustando el resultado contable de acuerdo con las normas contables y disposiciones legales aplicables. Por ende, los costes asociados a la transacción deben cumplir con los principios contables y normativas vigentes

Prosiguiendo con el análisis, debemos atender a las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), centrándonos específicamente en sus Apartados 1 y 3. Este artículo regula la imputación temporal de ingresos y gastos, desempeñando un papel fundamental en la determinación del tratamiento fiscal de los costes asociados al perfeccionamiento de la transacción.

Conforme a lo establecido en el Apartado 1 del artículo 11, los ingresos y gastos deben ser imputados al período impositivo en el cual se devengan, siguiendo la normativa contable correspondiente. Esta disposición implica que los gastos deben coincidir temporalmente con el período en el que se generan, independientemente de cuándo se efectúe el pago o el cobro.

En contraposición, el Apartado 3 establece una condición adicional. Se establece que los gastos no serán fiscalmente deducibles si no han sido imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas, a menos que una norma legal o reglamentaria disponga lo contrario. Esta condición enfatiza la importancia de la correcta imputación contable para la deducibilidad fiscal de los gastos.

Finalmente, el artículo 15 de la LIS enumera una serie de gastos que no gozarán de la consideración de fiscalmente deducibles. Entre estos se incluyen aquellos que representen una retribución de los fondos propios, los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, multas y sanciones, pérdidas del juego, donativos y liberalidades, así como gastos derivados de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, entre otros.

Por todo ello, para que los costes asociados a la transacción sean reconocidos como gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades (IS), es imprescindible que cumplan con las condiciones legales establecidas. Esto implica una correcta contabilización, una imputación temporal adecuada y una justificación que se ajuste a las normativas contables y fiscales vigentes.

Es crucial destacar que los costes de gestión asumidos por InnoSolve generan consecuencias relevantes en términos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Para ello, hay que tener en cuenta que estos gastos relacionados con la transacción, que se originan a través de los servicios notariales, asesoramiento jurídico y financiero proporcionados por terceros ajenos, estarán

sometidos al mencionado impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, apartado uno, de la Ley del IVA.

Este artículo establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales de manera onerosa, ya sea de manera habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realizan."*

En lo que respecta a la identificación del sujeto pasivo, resulta de vital importancia discernir si los asesores involucrados en la operación tienen su residencia en territorio español o en el extranjero. En este contexto, el artículo 84 de la Ley del IVA establece que *"serán sujetos pasivos del Impuesto: 1.º Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes. 2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación: a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto (...)."*

Por lo tanto, si los asesores que proveen el servicio se encuentran en España, serán considerados sujetos pasivos según el primer punto. En caso contrario, InnoSolve se considerará el sujeto pasivo receptor de los servicios, de acuerdo con el segundo punto.

Además, dado que estos servicios pueden ser proporcionados tanto por profesionales españoles como extranjeros y benefician una operación a nivel internacional, debemos hacer referencia a las reglas de localización de las prestaciones de servicios, definidas en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley del IVA, para determinar si están sujetas a tributación en España.

En el marco de esta transacción, los servicios mencionados tienen como receptor principal al Grupo InnoSolve, el cual se encuentra inmerso en un proceso de reestructuración empresarial. Por consiguiente, al ser una entidad empresarial con sede en el ámbito de aplicación del Impuesto, se aplicará la disposición general indicada en el artículo 69.1.1 de la Ley del IVA, lo que resultará en la sujeción de los servicios al Impuesto sobre el Valor Añadido español.

Sin embargo, hay que destacar que estos servicios podrían estar sujetos a exención del impuesto, según lo establecido en el artículo 20, primer párrafo, punto 18 de la Ley del IVA, que establece: *"Estarán exentas de este Impuesto las siguientes operaciones: Uno Estarán exentas de este Impuesto las siguientes operaciones: 18º. Las siguientes operaciones financieras: (...). k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores no mencionados en las letras anteriores de este número, con excepción de los siguientes: a') Los representativos de mercaderías. b') Aquellos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble. No tienen esta naturaleza las acciones o las participaciones en sociedades. l) La transmisión de los valores a que se refiere la letra anterior y los servicios relacionados con ella, incluso por causa de su emisión o amortización, con las mismas excepciones. m) La mediación en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este número y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales. La exención se extiende a los servicios de mediación en la transmisión o en la colocación en el mercado, de depósitos, de préstamos en*

efectivo o de valores, realizados por cuenta de sus entidades emisoras, de los titulares de los mismos o de otros intermediarios, incluidos los casos en que medie el aseguramiento de dichas operaciones. (...).”

Por lo tanto, existe la posibilidad de que estos costes de transacción relacionados con la operación puedan considerarse como servicios de intermediación en la transferencia de valores, lo que podría dar lugar a su exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 20.1.18.m de la Ley del IVA.

Asimismo, hay que tener en cuenta los métodos para optimizar el tratamiento tributario de la transacción. Una diferenciación clave se centra en el aspecto fiscal de los intereses y los costes financieros, particularmente para evaluar si es más beneficioso adquirir la participación en Soluvox mediante deuda o con fondos propios. Cuando se opta por adquirir la participación utilizando deuda, los intereses generados por esta deuda pueden considerarse como gastos financieros deducibles, lo que podría tener un impacto positivo al reducir la base imponible y, por ende, el impuesto a pagar.

Por otro lado, si se elige financiar la adquisición con fondos propios, no se generan costes financieros deducibles. En relación con la estructura de inversión seleccionada por el Grupo para llevar a cabo la operación propuesta, se ha decidido principalmente utilizar financiación bancaria, lo que ha generado una carga financiera consecuente. Esta elección de financiar la reorganización empresarial a través de préstamos bancarios tiene implicaciones significativas en la posición tributaria del grupo.

No obstante, para evaluar de manera exhaustiva si la estructura de inversión implementada puede mejorarse con el fin de optimizar la posición tributaria del grupo, debemos considerar los aspectos positivos de haber optado por la aportación de capital por parte de los socios en lugar de depender exclusivamente de la financiación bancaria.

En este escenario, podríamos encontrarnos con una carga financiera menor al reducir la necesidad de incurrir en intereses asociados con la financiación bancaria, lo que podría resultar en una carga financiera a largo plazo menor al no pagar intereses sobre el capital aportado por los socios. Además, al depender en menor medida de la financiación externa, el grupo tendría mayor flexibilidad en la estructura de la deuda, incluida la capacidad de negociar condiciones más favorables con los prestamistas y ajustar los plazos de pago según las necesidades del grupo. La financiación a través de la aportación de capital podría evitar ciertas restricciones financieras asociadas con la deuda, proporcionando así mayor libertad operativa al grupo.

Es fundamental destacar la distinción significativa entre financiar una operación con deuda y hacerlo con fondos propios. En líneas generales, la financiación mediante deuda ofrece beneficios fiscales sustanciales, ya que los intereses asociados son deducibles, lo que conlleva a una carga tributaria menor. Por otro lado, al optar por fondos propios o capital, la capacidad de deducción es limitada y, por ende, no se genera un gasto deducible tan substancial.

En el contexto actual, donde la operación se ha financiado prácticamente con un endeudamiento máximo, la optimización de la eficiencia operativa se vuelve más compleja.

En definitiva, la elección de financiar la operación mediante deuda se considera la más eficiente desde el punto de vista fiscal en este caso. La utilización de financiación bancaria ofrece

beneficios significativos, como la deducibilidad de los intereses, lo que puede tener un impacto positivo en la carga fiscal al reducir la base imponible y, por ello, el impuesto a pagar.

A pesar de que la financiación con fondos propios podría evitar gastos financieros, la capacidad de deducción es limitada, complicando la optimización de la eficiencia operativa. En este contexto, la estructura actual proporciona un equilibrio entre la optimización fiscal y la estabilidad financiera.

B) ¿Existe algún aspecto de la estructura de inversión implementada que pudiera ser mejorado para eficientar la posición tributaria del grupo?

La estructura de inversión que podría plantearse en el presente caso es una fusión entre empresas del grupo de consolidación fiscal. Se trata de una figura que permite a varias empresas tributar como si fueran una sola entidad. Es decir, se producirán una serie de ajustes fiscales para consolidar sus cuentas y presentar una sola declaración de impuestos.

La posición tributaria podría haberse visto mejorada a través de la unión de dos entidades jurídicas que pasan a formar una sola sociedad. Este proceso implica implicaciones fiscales significativas que afectan a la propia operación de la empresa, pero también a su tributación. Por tanto, tendría que tenerse en cuenta todas las implicaciones fiscales que esta situación podría tener.

En primer lugar, la fusión implicaría la eliminación de las ganancias y pérdidas intercompañía. Las ganancias y pérdidas entre las empresas del grupo deben ser eliminadas antes de la consolidación fiscal. Esto implica que cualquier ganancia o pérdida generada entre las empresas antes de la fusión debe ser eliminada.

También deberían tener en cuenta la base imponible en caso de que se procediera a la fusión entre dos empresas en el régimen de consolidación fiscal. Una vez eliminadas las ganancias y pérdidas intercompañía, se debe calcular la base imponible del grupo de consolidación fiscal. Esto implica agrupar las ganancias y pérdidas de las empresas que conforman el grupo.

Otra de las implicaciones fiscales que podrían tener una fusión entre dos empresas en un grupo de consolidación fiscal es la aplicación de la compensación de pérdidas fiscales. Esta figura permite que las pérdidas fiscales generadas por una empresa puedan ser compensadas con las ganancias de otra empresa del grupo. Este proceso debe ser gestionado y administrado adecuadamente para evitar errores que puedan generar problemas fiscales.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el artículo 16.5 de la Ley de Impuesto de Sociedades, el cual establece el siguiente límite: *“A los efectos de lo previsto en este artículo, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición, cuando la fusión no aplique el régimen fiscal especial previsto en el capítulo VII del título VII de esta Ley. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 de este artículo.*

Los gastos financieros no deducibles que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este apartado serán deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite previsto en este apartado y en el apartado 1 de este artículo.

El límite previsto en este apartado no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los ocho años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición”.

Este artículo hace referencia a los gastos financieros no deducibles que pueden derivarse de las deudas contratadas para la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades. En el caso de una fusión entre dos empresas en un grupo de consolidación fiscal, estas empresas pueden haber contraído deudas para la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de otras empresas del grupo.

En ese caso, es posible que se produzcan gastos financieros que no puedan ser deducidos de forma inmediata. Para estos casos, el artículo establece que los gastos financieros derivados de las deudas para la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el límite adicional del 30% del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición. Es decir, si una empresa adquirió participaciones en otra sociedad con deuda, los gastos financieros derivados de esa deuda se pueden deducir con una limitación adicional del 30% del beneficio operativo de la empresa que realizó la adquisición.

Además, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los ocho años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30% del precio de adquisición.

También, en caso de fusión debe tenerse en cuenta el límite establecido en el artículo 67.b) de la Ley de Impuestos sobre Sociedades, el cual establece lo siguiente: “A los efectos de lo previsto en el artículo 16 de esta Ley, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades que se incorporen a un grupo de consolidación fiscal se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la entidad o grupo fiscal adquirente, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a la entidad adquirida o cualquier otra que se incorpore al grupo fiscal en los períodos impositivos que se inicien en los 4 años posteriores a dicha adquisición. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 del referido artículo 16.

Los gastos financieros no deducibles que resulten de la aplicación de lo dispuesto en esta letra serán deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite previsto en la misma y en el apartado 1 del artículo 16 de esta Ley.

El límite previsto en esta letra no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este

límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición”.

Este artículo establece la forma en que se deducen los gastos financieros derivados de las deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de entidades que se incorporan a un grupo de consolidación fiscal, tanto para la entidad o grupo fiscal adquirente como para la entidad adquirida. En el caso de una fusión entre dos empresas en un grupo de consolidación fiscal, este artículo es relevante porque se deben considerar los gastos financieros que surgieron como resultado de la deuda contraída para la adquisición de las participaciones o fondos propios de la empresa fusionada o adquirida.

Concretamente, el artículo establece que los gastos financieros derivados de deudas para adquirir participaciones en el capital o fondos propios de entidades que se incorporan a un grupo de consolidación fiscal se deducirán con el límite adicional del 30% del beneficio operativo de la entidad o grupo fiscal adquirente, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Impuesto de Sociedades.

Además, se debe tener en cuenta que estos gastos financieros se tendrán en cuenta en el límite general de deducción de gastos financieros establecido en el apartado 1 del artículo 16 de la misma Ley. Los gastos financieros que excedan de este límite no se podrán deducir en el período impositivo correspondiente, sino que se podrán deducir en los períodos impositivos siguientes con los límites previstos en la Ley.

Sin embargo, se establece una excepción al límite de deducción de gastos financieros. Este límite no se aplicará en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70% del precio de adquisición.

Además, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se reduzca proporcionalmente en cada uno de los ocho años siguientes hasta que alcance el 30% del precio de adquisición.

2.4 De conformidad con el Plan de Negocio del grupo InnoSolve, se espera que las filiales españolas e InnoSolve generen flujo de caja libre («free cash flow to equity») y reservas suficientes en el corto plazo de tiempo 2. A consecuencia de ello, los accionistas últimos están planteando acordar un reparto de dividendos. Dña. Olatz Pilkington nos solicita, por tanto, que le aclaremos cuáles serían las implicaciones fiscales de dicho pago de dividendos a lo largo de la cadena hasta llegar a los accionistas últimos (i.e., VisioNia, Asycon y los accionistas minoritarios); partiendo de la asunción de que cualesquiera dividendos percibidos por las entidades luxemburguesas quedarían sujetos pero exentos de gravamen en dicha jurisdicción, y su eventual distribución quedaría libre de retención.

La asignación de dividendos, una operación financiera esencial en el entorno empresarial consiste en distribuir las ganancias entre los accionistas de una compañía. La complejidad de su consideración fiscal radica en factores vinculados tanto a la estructura corporativa de la empresa como a la jurisdicción en la que opera.

En este análisis, se explorarán las implicaciones fiscales asociadas con la asignación de dividendos en el grupo empresarial InnoSolve.

Partimos de la premisa de que, en Luxemburgo, los dividendos recibidos por las entidades no están sujetos a impuestos y su distribución a lo largo de la cadena de accionistas se realiza sin retención fiscal. En el año 2021, la Ley 11/2020 introdujo ajustes sustanciales en la consideración tributaria de los dividendos y las ganancias derivadas de participaciones en otras empresas. La modificación estableció que el 95% de los dividendos y las ganancias positivas estarían exentos de impuestos, en lugar del 100% previo. Esto implica que los contribuyentes deben tributar por el 5% de dichos ingresos.

Esta reforma también afecta los gastos de gestión asociados a las participaciones, los cuales ya no son deducibles en el cálculo del beneficio imponible del contribuyente. Estos gastos se fijan en el 5% de la renta del dividendo o la ganancia positiva. La medida busca limitar la deducción de gastos relacionados con la administración de inversiones, con excepciones para empresas con ingresos menores a 40 millones de euros o que no formen parte de un grupo mercantil, y solo aplicable cuando los dividendos provengan de filiales constituidas después del 1 de enero de 2021.

La figura de la sociedad holding, esencial en el ámbito empresarial, goza de exenciones fiscales sobre dividendos, participaciones en beneficios o rentas por la transmisión de valores. El requisito esencial es que más del 70% de los ingresos de la entidad participada provengan de estas fuentes. La sociedad holding debe tener una participación indirecta que cumpla con requisitos específicos, calculándose el porcentaje de ingresos en base al resultado consolidado del ejercicio. En operaciones con filiales de segundo o ulterior nivel, se impone un umbral mínimo del 5%, a menos que cumplan con criterios específicos y formen parte del mismo grupo que la entidad directamente participada.

Existe una excepción cuando se demuestra que los dividendos o participaciones en beneficios no están sujetos a regímenes de exención o deducción por doble imposición. Tras revisar este artículo y el cambio legislativo impactante en la estrategia fiscal de diversas entidades, es esencial examinar detalladamente la cadena de distribución de acciones, ya que estas operaciones pueden tener consecuencias significativas en la carga tributaria de las empresas involucradas

i. De InnoSolve a Soluvex (Sociedades en España):

En relación con el reparto de dividendos de InnoSolve a Soluvex, las consideraciones fiscales están recogidas por el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. De acuerdo con este artículo, los dividendos o participaciones en beneficios de entidades estarán exentos de gravamen bajo ciertos requisitos.

Uno de los elementos importantes es que la entidad receptora (Soluvex) debe poseer un porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o fondos propios de la entidad pagadora (InnoSolve) de al menos el 5 por ciento. En este contexto, si Soluvex mantiene una participación del 5 por ciento o más en InnoSolve, los dividendos recibidos de esta última estarían exentos de impuestos en España. En consecuencia, Soluvex no tendría la obligación de tributar por los dividendos percibidos de InnoSolve, y los accionistas finales de Soluvex, como VisioNia y Asycon, podrían beneficiarse de esta exención.

Es esencial destacar que estos dividendos exentos se verían reducidos en un 5 por ciento, considerando los gastos de gestión relacionados con dichas participaciones, según lo establecido en el artículo 21. Por ello, los dividendos estarían exentos en un 95 por ciento desde el punto de vista fiscal.

Además, el artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que los importes sujetos a integración en las bases imponibles individuales, de acuerdo con el apartado 10 del artículo 21, no serán objeto de eliminación. Ello significa que la exención de los dividendos según el artículo 21 no se vería afectada por las eliminaciones al calcular la base imponible del impuesto sobre sociedades de Soluvex. Por último, resulta esencial evaluar la posible clasificación de InnoSolve como una sociedad holding. Esta evaluación cobra relevancia al considerar si el dividendo distribuido por InnoSolve a Soluvex proviene de un territorio calificado como paraíso fiscal, entre otros aspectos.

No obstante, cabe destacar que se ha establecido de manera concluyente que InnoSolve no cumple con la categorización de sociedad holding, dado que más del 70% de sus ingresos no se derivan de dividendos, sino de una actividad económica específica.

ii. De Soluvex a Inveria (Sociedad en Luxemburgo):

En este escenario particular, dado que Inveria es una entidad sin establecimiento permanente y carece de personalidad jurídica establecida, la transacción se regirá por las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), específicamente conforme a lo establecido en su artículo 14.c).

El mencionado artículo contempla una exención aplicable a los intereses y rendimientos generados por la cesión de capitales propios, así como a las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. Entre estos requisitos figura la condición de residencia en un Estado miembro de la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo, tanto para los no residentes como para los establecimientos permanentes. En situaciones que involucren a Estados del Espacio Económico Europeo que no sean miembros de la Unión Europea, la exención se aplicará únicamente si se lleva a cabo un efectivo intercambio de información tributaria.

En virtud de lo expuesto, Soluvex no se verá obligada a cumplir con ninguna formalidad ante la hacienda pública que pueda derivarse de esta operación. Esto se debe a que no será necesario llevar a cabo retenciones sobre los intereses devengados por Inveria, según lo contemplado en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR).

Es importante destacar la relevancia de la figura del beneficiario efectivo, que hace referencia a la entidad que realmente obtiene beneficios por el préstamo otorgado. Esta figura se establece como un mecanismo para prevenir el abuso del método de eliminación de la doble imposición que ofrecen los distintos ordenamientos jurídicos de los Estados. En este contexto, asumimos que Inveria actúa como beneficiaria efectiva de los intereses devengados.

iii. De Inveria a Nexia (Sociedades en Luxemburgo):

En el escenario en que Inveria, una entidad luxemburguesa, distribuye dividendos a Nexia, otra sociedad luxemburguesa, se establece que no se aplican impuestos a los dividendos

en Luxemburgo. Siguiendo el supuesto inicial, los dividendos recibidos por las entidades luxemburguesas están exentos de gravamen en Luxemburgo, y su distribución posterior queda exenta de retención fiscal.

En consecuencia, en este tramo de la cadena, los dividendos fluyen de Inveria a Nexia sin sufrir imposición en Luxemburgo. La totalidad de estos dividendos puede transitar hacia la siguiente entidad, Asycon, sin retenciones fiscales en Luxemburgo.

Es importante tener en cuenta que, debido a las limitaciones en nuestro conocimiento de la legislación luxemburguesa y las complejidades inherentes a las transacciones internacionales, se aconseja encarecidamente buscar asesoramiento fiscal especializado en Luxemburgo para realizar una evaluación exhaustiva de las implicaciones fiscales entre Inveria y Nexia. Este enfoque garantizará una comprensión precisa de los aspectos legales y tributarios específicos que puedan surgir en esta operación.

vi. De Nexia a Asycon (Sociedad en Luxemburgo) y Visionia (Sociedad en España):

En el contexto de la distribución de dividendos de Nexia a Asycon (sociedad luxemburguesa) y Visionia (sociedad española), se debe considerar la aplicación de las leyes fiscales tanto de Luxemburgo como de España.

En lo que respecta a la operación entre Nexia y Asycon, ambas entidades con sede en Luxemburgo, las consideraciones previamente mencionadas son aplicables, y se aconseja buscar asesoramiento fiscal especializado en Luxemburgo para una evaluación detallada de las implicaciones fiscales.

En cuanto a la operación entre Nexia y Visionia, siendo esta última una sociedad española, surgen diversas implicaciones fiscales que ya han sido detalladas en relación con el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS). En este contexto, Visionia podría beneficiarse de la exención contemplada en el artículo 21.1 de la LIS, siempre que cumpla con todos los requisitos mencionados. Además, existe la posibilidad de aplicar la exención sobre el 100% del importe recibido por los dividendos, según lo establecido en el apartado 11 del mismo artículo, en el caso de que Visionia sea una empresa con ingresos inferiores a cuarenta millones de euros en el Importe Neto de la Cifra de Negocios y no pertenezca a un mismo grupo mercantil de empresas, según lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

v. De Nexia a Accionistas Minoritarios Españoles:

En este caso es importante señalar que los dividendos que Nexia abone a los accionistas minoritarios residentes en España estarán sometidos al Impuesto sobre la Renta en territorio español. La modalidad de tributación específica será diversa según las tasas de impuestos personales y otras circunstancias individuales de los accionistas. Profundizando en este aspecto, resulta esencial destacar que las ganancias generadas por los accionistas de Nexia se categorizarán como ingresos por rendimiento del capital mobiliario, conforme al Artículo 25.1.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), y estarán sujetas a tributación directa en la base del ahorro, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 46.1.a) de la misma ley.

2.5 Por razones históricas y de negocio, InnoSolve se configura como la entidad que mayor número de medios materiales, económicos y humanos cuenta en el seno del grupo

mercantil. Resulta, por lo tanto, bastante habitual que, cuando las filiales europeas e hispanoamericanas suscriben contratos con terceros que requieren la participación de un número relevante de profesionales o de profesionales con perfil técnico muy determinado (e.g., especialistas en sectores estratégicos), consultores españoles se desplacen a dichas jurisdicciones para reforzar los equipos locales.

En estos supuestos, InnoSolve factura a sus filiales los honorarios correspondientes asociados a dichos consultores. Las tarifas horarias que se emplean en estos casos están calculadas para recuperar el coste de dichos empleados.

Dña. Olatz Pilkington nunca se había planteado que esto pudiera tener implicaciones tributarias, pero, por algunos comentarios que le han llegado recientemente, quisiera confirmarlo con nosotros.

En el contexto de la normativa fiscal, la presencia de conexiones o dependencias entre las partes participantes en una transacción económica es un aspecto de suma importancia. Esta importancia se centra en la posibilidad de obtener beneficios fiscales indebidos o ventajas que puedan distorsionar las condiciones que deberían prevalecer en un mercado basado en la libre competencia. Por ello, es esencial hacer referencia al artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) para entender quiénes serán considerados como vinculados.

Este artículo identifica las siguientes situaciones: “2. *Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes: a) Una entidad y sus socios o partícipes. b) Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones. c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores. d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo. e) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo. f) Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios. g) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o los fondos propios. h) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.*”

En este caso concreto, se ajustaría perfectamente al criterio establecido en el apartado d) mencionado. Por lo tanto, al tratarse de transacciones entre partes consideradas vinculadas, es importante llevar a cabo una valoración para confirmar si el valor contable aplicado se ajusta a la normativa fiscal. Si el valor contable coincide con el valor de mercado, no se aplicarán modificaciones. En cambio, si son distintos, resulta apropiado, en este caso, desestimar el valor contable registrado por ambas partes y, en su lugar, aplicar el valor determinado por la normativa fiscal.

Este valor refleja el precio de mercado que se acordaría entre entidades independientes en condiciones normales. Las normativas que rigen las operaciones vinculadas tienen como objetivo principal prevenir la transferencia de ingresos entre entidades mediante el uso de precios que difieren de los de mercado.

Esta práctica, en la mayoría de los casos, podría conducir a la disminución o postergación de la carga impositiva del Impuesto sobre Sociedades al que estarían sujetas ambas entidades vinculadas. A nivel internacional, los países miembros de la OCDE han establecido un marco de actuación común para evitar la erosión de las bases imponibles y la transferencia de beneficios entre jurisdicciones. Ello busca mantener la integridad del sistema fiscal y prevenir prácticas que puedan socavar la equidad y la eficiencia en la recaudación de impuestos.

Estos principios, establecidos en las "Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations", están fundamentados en el Principio de Plena Competencia, que se ha convertido en una referencia objetiva tanto para empresas multinacionales como para las autoridades fiscales en el ámbito de la tributación internacional.

El objetivo principal es establecer el precio que se hubiera acordado en una transacción entre partes relacionadas si esta se hubiera llevado a cabo en el contexto de un mercado competitivo entre dos partes no vinculadas.

En operaciones entre empresas no vinculadas, las condiciones comerciales y financieras, como el precio de bienes o servicios intercambiados, suelen regirse por las fuerzas del mercado. Sin embargo, cuando las transacciones involucran a empresas vinculadas, factores como sinergias corporativas, economías de escala o estrategias fiscales pueden influir en los términos acordados, desviándose de las influencias del mercado.

Al analizar los servicios profesionales prestados por los consultores de InnoSolve y facturados a sus filiales, hay que considerar diversos elementos, como el precio acordado (Management Fee), los márgenes de beneficio, los riesgos asumidos y los términos y condiciones en estas transacciones. La evaluación del precio implica un análisis de comparabilidad que abarque aspectos económicos y legales para asegurar que el Grupo InnoSolve cumple con las normas de plena competencia al facturar a sus filiales los honorarios de consultores profesionales.

Es relevante señalar que, según la información proporcionada, InnoSolve factura tarifas horarias a sus filiales con el objetivo de recuperar únicamente los costes asociados a esos servicios. En una situación de mercado convencional, se habría aplicado el margen de beneficio correspondiente a los servicios prestados. A menos que haya información adicional, esta práctica podría no cumplir con las normativas sobre precios de transferencia entre entidades vinculadas mencionadas anteriormente. Por ende, es esencial destacar que, en una inspección o comprobación limitada, la Administración Tributaria podría liquidar conforme al valor de mercado de los servicios, con la posibilidad de imponer sanciones.

Respecto a la documentación necesaria para respaldar la adecuación de los precios aplicados en las operaciones a valores de mercado, es imperativo seguir las disposiciones del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La clasificación del grupo según su cifra de negocio determinará el tipo de documentación requerida. En términos de sanciones por incumplimiento en materia de precios de transferencia, el artículo 18.13 de la LIS habilita a la Administración Tributaria a comprobar y ajustar el valor normal de mercado de operaciones vinculadas.

La falta o presentación incompleta, inexacta o falsa en la documentación exigida constituye una falta tributaria grave. Las sanciones pueden oscilar entre 1.000 € y 10.000 € por dato omitido, inexacto o falso, y, en caso de ajuste, el 15 % sobre la corrección, con límites basados en el importe total de las operaciones vinculadas o el importe neto de la cifra de negocios. Cumplir con

estos requisitos es esencial para evitar sanciones y asegurar la conformidad normativa en precios de transferencia.

2.6. Proyexa es la propietaria del nombre comercial y de la marca «InnoSolve», así como de ciertos elementos de know-how, procesos, y otros elementos de propiedad intelectual registrados que las empresas del grupo utilizan en sus operaciones.

En fecha reciente, Proyexa ha suscrito con todas y cada una de las entidades del grupo InnoSolve un contrato de cesión del derecho de uso de esta propiedad intelectual e industrial. En contraprestación a dicha cesión, Proyexa percibe una remuneración equivalente al 3% de los ingresos de la entidad cesionaria. Hasta la firma de dichos acuerdos, Proyexa no percibía remuneración alguna y se ha considerado que el 3% es un porcentaje asumible, aunque no se han hecho estudios muy detallados al respecto.

Dña. Olatz Pilkington requiere nuestro asesoramiento en cuanto a las implicaciones fiscales de la firma de dichos acuerdos y de los pagos que en virtud de los mismos hagan las entidades españolas.

En el presente caso, debemos atender al artículo 13.1.f) 3º del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el cual establece las rentas que se considerarán obtenidas en territorio español. El apartado f) del citado artículo establece que tendrán consideración de rendimientos de capital mobiliario “*los cánones o regalías satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en este, o que se utilicen en territorio español*”.

Adicionalmente, el artículo establece lo siguiente: *Tienen la consideración de cánones o regalías las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso de:*

Derechos sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas.

Patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos.

Derechos sobre programas informáticos.

Informaciones relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Derechos personales susceptibles de cesión, tales como los derechos de imagen.

Equipos industriales, comerciales o científicos.

Cualquier derecho similar a los anteriores.

En particular, tienen esa consideración las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de los derechos amparados por el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, y la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas”.

Por lo tanto, los contratos que Proyexa haya suscrito con todas y cada una de las entidades del grupo InSolve de cesión del derecho de uso de propiedad intelectual e industrial tendrán la consideración de rentas obtenidas en España a efectos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Del mismo modo, resulta de aplicación el artículo 14.1.m) de la Ley de Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el cual hace referencia a las rentas que estarán exentas. El apartado m) del citado artículo establece que dichas rentas estarán exentas, ya que se trata de cánones o regalías que son satisfechas “*por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro*”

Todo ello, cuando se cumplan los siguientes requisitos establecidos por la normativa:

1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3.a).iii) de la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.

2.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 2003/49/CE.

3.º Que ambas sociedades sean residentes fiscales en la Unión Europea y que, a efectos de un convenio para evitar la doble imposición sobre la renta concluido con un tercer Estado, no se consideren residentes de ese tercer Estado.

4.º Que ambas sociedades sean asociadas. A estos efectos, dos sociedades se considerarán asociadas cuando una posea en el capital de la otra una participación directa de, al menos, el 25 por ciento, o una tercera posea en el capital de cada una de ellas una participación directa de, al menos, el 25 por ciento.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que se haya satisfecho el pago del rendimiento o, en su defecto, deberá mantenerse durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

5.º Que, en su caso, tales cantidades sean deducibles para el establecimiento permanente que satisfice los rendimientos en el Estado en que esté situado.

6.º Que la sociedad que reciba tales pagos lo haga en su propio beneficio y no como mera intermediaria o agente autorizado de otra persona o sociedad y que, tratándose de un establecimiento permanente, las cantidades que reciba estén efectivamente relacionadas con su actividad y constituyan ingreso computable a efectos de la determinación de su base imponible en el Estado en el que esté situado.

Lo establecido en esta letra m) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad perceptora de los rendimientos se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando la constitución y operativa de aquella responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas.

En el presente caso, también debemos acudir al artículo 12 del Convenio de Doble Imposición entre España y Estados Unidos, que establece que aquellos cánones que provengan de un Estado contratante y cuyo beneficiario se trate de un residente del otro Estado contratante, sólo podrá someterse a imposición de ese otro Estado. Por ello, en aplicación de este artículo, los cánones estarán sometidos a la imposición aquellos Estados con los que Proyexa firme un contrato de cesión del derecho de uso de esta propiedad intelectual e industrial.

Además, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades, se trata de una operación vinculada, ya que se trata de una operación realizada entre dos entidades que pertenecen a un mismo grupo, tal y como establece el apartado 2.d) del dicho artículo. ,

Por último, para analizar las implicaciones fiscales en cuanto a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, resulta de aplicación el artículo 20 que determina las exenciones en operaciones interiores. En el presente caso, no resulta de aplicación la exención, ya que ésta se extiende únicamente a *“los servicios profesionales, incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores”*.

Por ello, para entender dónde se entienden realizados los servicios, debemos acudir al artículo 69.º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que establece lo siguiente: *“no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando el destinatario de los mismos no sea un empresario o profesional actuando como tal y esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Comunidad, salvo en el caso de que dicho destinatario esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla:*

a) Las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica o comerciales y los demás derechos de propiedad intelectual o industrial, así como cualesquiera otros derechos similares.”

Por ello, los servicios no se entienden prestados en EEUU sino en aquellos Estados en los que se encuentren las entidades con las que contrate Proyexa.

2.7 Tras unos años en los que la puesta en marcha y el afianzamiento del negocio absorbía todos los recursos de las filiales europeas e hispanoamericanas, el grupo InnoSolve prevé que en un corto plazo de tiempo dichas filiales estén en disposición de empezar a repartir dividendos.

Dña. Olatz Pilkington está interesada en entender cómo tributarían dichos dividendos que recibiría InnoSolve de sus filiales y si puede, de alguna forma, tener en cuenta la carga impositiva ya satisfecha en dichas jurisdicciones.

En este caso ha de abordarse la consideración de la tributación de los dividendos procedentes de sus filiales tanto europeas como hispanoamericanas. Se pone especial énfasis en el Artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) y en la importancia de los convenios de doble imposición.

Cuando examinamos la tributación de los dividendos que InnoSolve podría recibir de sus filiales, nos encontramos con diversos aspectos cruciales contemplados en el Artículo 21 de la LIS. En primer lugar, para acceder a la exención fiscal, InnoSolve debe mantener al menos el 5% de participación de manera ininterrumpida durante el año previo a la distribución de beneficios. Además, se requiere que las filiales no residentes estén sujetas a un impuesto extranjero de al menos el 10%, o en su defecto, que estén ubicadas en un país con el cual España tenga un convenio para evitar la doble imposición, incluyendo una cláusula de intercambio de información.

Cabe destacar que España cuenta con acuerdos de doble imposición con la mayoría de países hispanoamericanos, a excepción de Guatemala, Haití, Honduras y Nicaragua, lo que resulta crucial para las filiales en Colombia, Brasil y Chile, entre otros.

Es importante señalar que la exención no se aplicará si la entidad participada tiene residencia en un paraíso fiscal, a menos que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y se demuestre que su estructura y operaciones tienen motivos económicos válidos y realizan actividades económicas.

La aplicación específica de estas disposiciones dependerá de la estructura y las características particulares de las filiales de InnoSolve. Se debe tener en cuenta el estatus de las entidades involucradas, especialmente si operan como sociedades holding.

Desde el punto de vista fiscal, la exención de impuestos sobre dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores es fundamental para regular esta práctica. Para cumplir con esta exención, es esencial que más del 70% de los ingresos de la entidad participada provengan de dividendos, participaciones en beneficios o rentas generadas por la transmisión de valores. La sociedad holding debe poseer una participación indirecta que cumpla con requisitos específicos en las entidades de las cuales obtiene estos ingresos, y el cálculo del porcentaje de ingresos se realiza en base al resultado consolidado del ejercicio.

En anticipación a la posible distribución de dividendos por parte de las filiales europeas e hispanoamericanas de InnoSolve, es vital comprender la tributación que estos dividendos podrían generar.

En este contexto, la doble imposición internacional se presenta como un desafío significativo, ya que las filiales operan en diversas jurisdicciones con regímenes fiscales distintos. Para abordar esto, los Convenios de Doble Imposición se convierten en herramientas esenciales, evitando la doble tributación al establecer reglas claras sobre qué país tiene derecho a gravar los dividendos. Además, es fundamental distinguir entre la doble imposición jurídica y económica, conceptos abordados por los Artículos 21, 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Desde la perspectiva jurídica, la doble imposición implica que una sociedad pueda estar sujeta a gravámenes en dos jurisdicciones diferentes por la misma renta. En cuanto a la perspectiva económica, la misma renta puede ser gravada dos veces, primero en el país de origen y luego en el país de residencia de la sociedad receptora de los dividendos. Estos aspectos son fundamentales para comprender la complejidad inherente a la tributación internacional.

El régimen de imputación previsto en el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se caracteriza por su enfoque en la corrección de la doble imposición económica, donde una misma renta está sujeta a tributación en dos Estados diferentes.

En este contexto, se busca otorgar al contribuyente una posición equivalente a la que tendría si la inversión se hubiera realizado en territorio español. La deducción, que opera en base a la cantidad menor entre el impuesto extranjero pagado por el contribuyente y la cuota que le correspondería en el impuesto de sociedades español, tiene como objetivo evitar la doble tributación internacional.

Es esencial destacar que el importe abonado en el extranjero se incluye tanto en los ingresos para aplicar la deducción como en la base imponible, incluso si no es completamente deducible. Cuando el impuesto extranjero pagado supera la deducción por doble imposición internacional aplicable, el excedente puede considerarse como un gasto deducible, siempre y cuando esté vinculado a actividades económicas en el extranjero.

Por otro lado, el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aborda la doble imposición económica internacional en el contexto de dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en España. Para beneficiarse de esta deducción, se deben cumplir requisitos relacionados con el porcentaje de participación (mínimo del 5%) y el periodo de tenencia (al menos un año ininterrumpido). En términos prácticos, esta deducción permite restar el impuesto efectivamente pagado por la entidad no residente en España de los beneficios que respaldan los dividendos.

Cabe señalar que esta deducción, junto con la regulada en el artículo 31 para dividendos o participaciones en beneficios, tiene un límite conjunto, que no puede exceder la cuota íntegra que correspondería pagar en España por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español. Al calcular esta cuota íntegra, los dividendos se reducen en un 5% por gastos de gestión relacionados con estas participaciones.

2.8. Por último, el mercado portugués ha sido atendido tradicionalmente desde España. En estos últimos años, los proyectos en dicha jurisdicción han crecido de forma significativa, hasta el punto de contar con empleados de la entidad de forma permanente en Portugal.

Recientemente, se ha procedido incluso a formalizar un contrato de arrendamiento de oficinas en Oporto, que se están acondicionando y adaptando para cubrir las necesidades del equipo allí desplazado.

Dña. Olatz Pilkington ha oído que esto podría implicar que el grupo InnoSolve tenga que empezar a pagar impuestos en dicha jurisdicción.

En el presente caso, a pesar de que la compañía cuenta con oficinas en Oporto, ello no supone la consideración de tales como un establecimiento permanente. Por ello, debemos atender al Convenio de Doble Imposición entre España y Portugal. Concretamente, debemos atender al artículo 5 del CDI entre España y Portugal, el cual establece que, *“a los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.*

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

- a) *Las sedes de dirección.*
- b) *Las sucursales.*
- c) *Las oficinas.*
- d) *Las fábricas.*
- e) *Los talleres.*
- f) *Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.*

3. *Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.*

4. *No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:*

a) *La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.*

b) *El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.*

c) *El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.*

d) *El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa.*

e) *El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.*

f) *El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.*

5. *No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona –distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al que será de aplicación el apartado 6– actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de todas las actividades que dicha persona realice por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar como establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.*

6. *No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que tales personas actúen en el marco ordinario de su actividad.*

7. *El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas sociedades en establecimiento permanente de la otra”.*

A efectos del Impuesto sobre Sociedades, en el caso de que el establecimiento de oficinas y el contar con trabajadores en Portugal sí que suponga la consideración de establecimiento permanente, la compañía tendrá que pagar el Impuesto sobre Sociedades en Portugal.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Convenio de Doble Imposición entre España y Portugal, contar con una oficina o empleados en Portugal no supone la consideración de establecimiento permanente. Por lo tanto, a tenor de lo establecido en el artículo 5.4 del

Convenio, en el caso de que las actividades que se realicen sean meramente auxiliares, no tendrá la consideración de establecimiento permanente.

Adicionalmente, si la Compañía obtiene beneficios en Portugal, resulta de aplicación el artículo 22 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades, el cual establece que en caso de que la entidad obtenga determinadas rentas, resulta de aplicación del método de exención del artículo 22 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades para evitar la doble imposición jurídica. Este artículo establece lo siguiente: “1. *Las rentas de un residente de un Estado contratante que sean de naturaleza, o procedan de fuentes no mencionadas en otros artículos de este Convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.*

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda”.

Para la aplicación de este artículo, deben cumplirse determinados requisitos. Por un lado, la renta obtenida mediante el establecimiento permanente debe derivarse de la actividad llevada a cabo por la entidad en Portugal y, el segundo requisito que debe cumplir es que el tipo de gravamen del impuesto del establecimiento permanente ha de ser de al menos un tipo nominal del 10%.